

*Cuarenta y tres 43*

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIALES RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS.**

MARIDELA BELEN MARTINEZ BRAVO, de nacionalidad ecuatoriana, de 45 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, muy comedidamente comparezco ante ustedes, dentro de la causa No 282-2011 de Segunda Instancia, mediante la cual dictaron el Auto Resolutorio, que viola por acción u omisión mis Derechos reconocidos por la Constitución **POR LO QUE PRESENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL MI DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que sigue:

1.- Mis nombres y más generales de Ley quedan expuestos y comparezco en calidad de persona afectada, vulnerada y amenazada en mis Derechos y Garantías Constitucionales.

2- Dejo constancia de que el Auto Resolutorio en segunda instancia, dictado con fecha 2 de mayo del 2011, a las 11H05 minutos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Rios, se encuentra ejecutoriada, por el cual se desconoce mi derecho de progenitora del menor JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ y la Competencia del Juez de la Niñez de Santo Domingo de los Tsachilas;

### **3.-RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia Primero de Santo Domingo de los Tsachilas antes Juzgado de la Niñez y Adolescencia Cuarto de Pichincha, conoció la causa de Recuperación No 436-2003, denunciada por la suscrita en contra de quien en vida se llamó JUAN RAMON VARGAS MENDOZA, con quien conviví y fue padre de mi hijo JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ, y lo denuncié por cuanto se llevó a mi nombrado hijo y por más que la Policía desplegó grandes esfuerzos para localizarle no pudieron hacerlo, hasta que un día y por amenazas desistí de continuar con la recuperación, a cambio de que el denunciado me lo entregara voluntariamente, como así sucedió

Pero no pasaron muchos meses y de nuevo mi ex conviviente JUAN RAMON VARGAS MENDOZA se llevó a mi hijo, hasta que finalmente supe que estaba en la ciudad de Quevedo por lo que de manera urgente acudí ante el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quevedo, denunciando nuevamente el rapto de mi hijo y como medida el Juez me extendió una orden de Recuperación de mi hijo, al mismo que lo recupere y que me lo fue entregado por la Dinapen, no sin antes de enterarme de que había fallecido mi ex conviviente. La causa de Recuperación otorgada por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quevedo fue signada con el No 23-2011

Sin embargo, mucho antes y en momentos de que mi ex conviviente había raptado a mi hijo, este a mis espaldas y en el mismo Juzgado de la Niñez de la ciudad de Quevedo, ha realizado un trámite de Tenencia y como no podía ser de otra manera había conseguido la tenencia a su favor Mediante Juicio No 824-2010, ya que para conseguirlo había pedido que se me cite por la prensa para que no pueda ejercer mi derecho a la defensa

Con esta Sentencia de Tenencia otorgada a favor de quien en vida se llamó JUAN RAMON VARGAS MENDOZA, su hija JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE, ha comparecido a la causa de Recuperación propuesta por mi en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quevedo signada con el No 23-2011, y viene produciendo una serie de incidentes, tales como de que ella tiene mas derecho que yo, sobre mi hijo, de que me lo va a quitar a la fuerza, de que le va a brindar cariño y amor entre otras cosas que no bien a ser mas que una burda arbitrariedad. Empero, el Juez de Primera Instancia de Quevedo, acoge un pedido de la quejosa y dispone que mi hijo sea recuperado por la Policía y sea entregado a la Quejosa JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE, a lo que me opuse rotundamente y le solicite que en todo caso se inhiba de conocer la causa por cuanto el Juez que previno del conocimiento de la causa es El Juez de la Niñez y Adolescencia Primero de Santo Domingo de los Tsachilas, justificando con **COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO QUE SE VENTILA EN SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS** que a propósito es mi domicilio y donde conviví con el fallecido y donde nació el niño y lo procreamos y le inscribimos, conforme se encuentra justificado en el proceso, por lo que el Juez de Quevedo en uso de la Ley, mediante Auto del 18 de febrero del 2011, a las 8h30, dispone entre otras cosas lo siguiente " por cuanto en El Juzgado de la Niñez y Adolescencia Primero de Santo Domingo de los Tsachilas, existe Juicio No 436-2003, en el que se ha ordenado la Recuperación del menor y que la mencionada judicatura previno en el conocimiento de la causa que es materia de este trámite, conforme se justifica de la documentación certificada que se acompaña, por lo que de conformidad con el Art. 266 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como en los Arts. 156 y 159 del Código Orgánico De La Función Judicial, El suscrito Juez se inhibe de seguir conociendo la presente causa ante el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsachilas". Tres días después dicta la Providencia, es decir el 21 de febrero del 2011 a las 8H12, en la que dispone que los Agentes de la Dinapen se abstengan a la recuperación del menor y este siga en manos de su madre la señora Maridela Martínez Bravo que en este caso soy yo.

La quejosa JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE, por no estar de acuerdo con la verdad, y decisión del Juez, apela, pero solamente apela el Auto dictado con fecha 18 de febrero del 2011, a las 8h30, en el que solamente se inhibe el Juez, y no sobre la tenencia del niño, apelación que sube en grado a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En la Corte la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil; conoce el recurso de apelación y dicta una Resolución por mas contradictoria y no solamente que no se ajusta a derecho sino que viola mis Derechos Constitucionales, el Debido Proceso y las Garantías que están establecidas en la Seguridad Jurídica conforme paso a demostrar.

*Cuarenta y cuatro 44*

1.- En Segunda Instancia señalé correo electrónico para mis futuras notificaciones, previo registro de mi correo en el departamento de la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura de Babahoyo-Los Ríos, sin embargo no se me notificó Providencia, ni decreto, auto o cualquier diligencia, violando el Debido Proceso contenido en los Arts. 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por ende violando el Derecho a la Defensa contemplado en los Arts. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador

75  
76 - 1  
- 7  
a)  
g)  
h)

2.- La Quejosa, en su escrito de Apelación, narra solamente hechos de los momentos en que mi hijo estuvo secuestrado por su padre, como el de que le ha cuidado, le ha dado protección, etc, y dice que de acuerdo al Interés Superior de los Niños, mi hijo debería estar a su custodia, pero no se refiere y nada dice ni se fundamenta, ni se precisa en los puntos de la Inhibición del Juez, que es el motivo del Auto apelado, por lo que la Apelación no se la debe considerar por interpuesta, y la Sala al haber aceptado a Trámite y Resuelto el Recurso, no acato lo dispuesto por el Art. 279 inciso 2do del Código de la Niñez y Adolescencia, violando el Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

82

3.- Empero, La Sala ha sustanciado el recurso, sin observar que el Art. 279 inciso 2do del Código de la Niñez y Adolescencia, contempla "que el escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto" ya que el presente caso de la revisión del escrito del recurso de apelación presentado por la parte contraria, se observa que no hay ningún punto expuesto sobre la inhibición del juez de la causa en razón de la materia, ni por el territorio, ni grado y sin embargo la Sala acepta el recurso, violando el debido proceso al no acatar lo dispuesto por el artículo en mención.

4.- Obra en autos que la suscrita Maridela Belén Martínez Bravo, ejerce la patria potestad y representación legal del menor JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ que es materia de la Discusión y que no han variado los fundamentos de la Patria Potestad que ejerzo sobre mi hijo, para que por lo menos sea oída la Quejosa, por lo que al no considerar la Sala mis derechos fundamentados que están prescritos en el Art. 104 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 283 del Código Civil, Art. 69 numeral 4 de Nuestra Constitución, esta Sala ha violado el conjunto de mis derechos consagrado en el mismo Art. 69 y al no juzgar de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones legales invocadas, violó por acción u omisión, mi Derecho de Progenitora, al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica constante en Art. 82 de la Carta Magna del Estado.

5.- A la apelante o quejosa JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE, también se le ha admitido en segunda instancia y se la ha escuchado sin que ella tenga la tenencia o custodia de mi hijo, es decir nunca justifico su comparecencia como parte en el mencionado juicio, ella tan solo se ha valido de la Sentencia de Tenencia que fue otorgado a su padre de quien en vida se llamo JUAN RAMON VARGAS MENDOZA, es decir Sentencia que no le pertenece ni que le da ningún derecho para comparecer a juicio peor para que le asista cualquier derecho sobre mi hijo; Sin embargo la Sala le

ha aceptado sus pedidos, le ha sustanciado su recurso de apelación, ha sido escuchada en estrados; mientras tanto que a la suscrita como madre y representante del menor, no ha sido ni siquiera escuchada ni se me ha tomado en cuenta para la audiencia, ni se me ha dado la oportunidad para defenderme por lo que se ha violado por acción u omisión, mis Derechos, Garantías Constitucionales del Art. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución vigente.

5.- Soy madre del menor JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ y por el art 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, nadie puede interferir en mi actividad como progenitora, para educarlo, alimentarlo y atenderlo, considerandos que no han sido acatados por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, violando nuevamente mis Derechos Constitucionales, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, constantes en el Art. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución vigente

6.-A la apelante JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE no le ha sido otorgado ni la custodia peor la tenencia de mi prenombrado hijo por lo que su comparecencia en la presente causa es inconstitucional, ilegal e improcedente y la Sala al no observar estos antecedentes han violado las disposiciones legales de los Arts. 9, 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art 69 numerales 1, 5 de Nuestra Constitución, y por ende el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

7.-El artículo 266 del Código de la Niñez y Adolescencia contempla "el conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la niñez y adolescencia de la Jurisdicción en que se ha producido la violación del Derecho" Por lo que al haber justificado que el Juez Primero de la Niñez y adolescencia de Santo Domingo de los Tsachilas, previno del conocimiento de la causa, en donde se violaron Derechos, entonces por mandato legal y Constitucional el competente para conocer estos tramites Judiciales es el de Santo Domingo de los Tsachilas y no el de la ciudad de Quevedo, y la Sala en su Resolución, al no observar la competencia que esta otorgada al Juez de Santo Domingo, no acatado las disposiciones legales del Arts. 266 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art 69 numerales 1, 5 de Nuestra Constitución, y por ende el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

8.-Estan en concordancia con la Competencia, lo dispuesto por el art 163 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice "que el Juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ellas con arreglo en lo establecido en la Ley, por lo que la Sala al no aplicar esta disposición, también violó el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

9.-La Resolución de la Sala, hace mención que "Mas allá de las circunstancias anotadas preocupa la forma del actuar del Juez, quien valiéndose de unas copias simples incorporadas desde fs. 36 hasta 94, que por un lado, de acuerdo a la Ley de Modernización, no tiene valor Jurídico". Sin embargo, la Sala no se ha fijado que las copias están debidamente certificadas por el Juzgado de la Adolescencia de Santo Domingo de los Tsachilas, por lo que al no observar detenidamente estas copias, lo

manifestado por la Sala carece de veracidad y esta en contrariedad con la verdad, que da lugar a la violación del Debido Proceso.

10.- La misma Sala, en la Resolución se pronuncia que " La Juez o el Juez que conoce la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ellas con arreglo en lo establecido en la Ley", entonces si se ha justificado que el Juez que conoció la causa principal, fue el de Santo Domingo, entonces la Sala tenía que decidir que el competente para conocer los incidentes judiciales, es el Juez de Santo Domingo de los Tsachilas, y no resolver que es el de Quevedo, por lo que la Resolución de la Sala nuevamente cae en contradicción y atenta contra la Seguridad Jurídica.

11.-La Sala en la mentada resolución, revoca el Auto dictado con fecha 18 de Febrero del 2011 a las 8H30, como también la Providencia dictada con fecha el 21 de Febrero del 2011 a las 8h12 minutos, sin analizar que la apelación solo se interpuso para el auto del 18 de Febrero del 2011 a las 8H30 y no para la Providencia del 21 de Febrero del 2011 a las 8H12, por lo que la Sala al Revocar la Providencia no apelada del 21 de Febrero del 2011 a las 8H12, Resolvió sobre una Providencia que jamás fue recurrida y de esta manera empeoró mi situación jurídica como madre y representante legal del menor, ya que en la mentada providencia se dispuso que mi hijo siga bajo mi amparo y cuidado.

#### **4.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

1.- Con fecha 25 de marzo del 2011 presente ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, mi recurso de Rechazo al pedido de apelación por cuanto no reúne los requisitos del Art 279 inciso 2do del Código de la Niñez y Adolescencia, que contempla "que el escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto" ya que En el presente caso de la revisión del escrito del recurso de apelación presentado por la parte contraria, se observa que no hay ningún punto expuesto sobre la inhibición del juez de la causa en razón de la materia, ni por el territorio, ni grado y sin embargo la Sala acepta el recurso, violando el debido proceso al no acatar lo dispuesto por el artículo en mención.

2.- Con fecha 18 de Mayo del 2011, a las 17h17, presente ante la Sala mi Recurso de Nulidad por cuanto no se me ha notificado desde el primer momento que comparecí a Juicio de Segunda instancia, es decir no se me notifico con Providencia, Auto o Diligencias alguna. Sin embargo con fecha 25 de Mayo del 2011, la Sala y en contestación dicta una Providencia en la que no se pronuncia sobre mi recurso y en su lugar solamente dispone que se tome en cuenta mi correo electrónico para mis futuras notificaciones

#### **5.-LA ENTIDAD DE DONDE EMANO LA DESICION VIOLATORIA A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR ACCION U OMISION ES:**

LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIALES RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, Mediante Auto Resolutorio, de fecha 2 de Mayo del 2011, las 11h05 de segunda instancia

## 6.-LA INDICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL SON:

1.- En Segunda Instancia con fecha 25 marzo del 2011 a las 10h59, presente escrito ante la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIALES RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, y señalé correo electrónico para mis futuras notificaciones, previo registro de mi correo en el departamento de la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura de Babahoyo-Los Ríos, sin embargo no se me notificó Providencia, ni decreto, auto o cualquier diligencia, violando el Debido Proceso contenido en los Arts. 75, 76 del Código de Procedimiento Civil; Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también violando el Derecho a la Defensa contemplado en el Art. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución vigente de la República del Ecuador

2.- La Sala al sustanciar el recurso, sin observar lo establecido por el Art. 279 inciso 2do del Código de la Niñez y Adolescencia, que contempla "que el escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto", violó el Debido Proceso al no acatar lo dispuesto por el artículo en mención, ya que en el presente caso de la revisión del escrito del recurso de apelación, presentado por la parte contraria, se observa que no hay ningún punto expuesto sobre la inhibición del juez de la causa en razón de la materia, ni por el territorio, ni grado.

3.- Obra de autos que la suscrita Marídelá Belén Martínez Bravo, ejerzo la patria potestad y representación legal del menor JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ que es materia de la Discusión y que no han variado los fundamentos de mi Patria Potestad, para que por lo menos sea oída la Quejosa, por lo que la Sala al no considerar mis derechos que están prescritos en el Art. 104 Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art. 283 del Código Civil, Art. 69 numeral 4 de Nuestra Constitución, esta Sala ha violado el conjunto de mis derechos, constantes en las disposiciones invocadas, y las que otorga el mismo Art 69 de la Constitución, violación por acción u omisión, á mi derecho al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica constante en Art. 82 de la Carta Magna del Estado.

4.- Los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de los Rios, al admitir a JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE como apelante y se la ha escuchado sin que ella tenga la tenencia o custodia de mi hijo, es decir nunca justifico su comparecencia como parte en el mencionado juicio, ella tan solo se ha valido de la Sentencia de Tenencia que le fue otorgado a su padre de quien en vida se llamo JUAN RAMON VARGAS MENDOZA, es decir ella hace uso de la Sentencia que no le pertenece ni que le da ningún derecho para comparecer a juicio peor para que le asista algún derecho sobre mi hijo; la Sala ha violado Derechos, ya que han aceptado sus pedidos, le ha sustanciado su recurso de apelación, ha sido escuchada en estrados; mientras

*Escritura y 8/11/16*

tanto que a la suscrita que soy la madre y representante del menor, no he sido ni siquiera escuchada ni se me ha tomado en cuenta para la audiencia, ni se me ha dado la oportunidad para defenderme por lo que repito, se ha violado por acción u omisión, mis Derechos y Garantías Constitucionales ordenadas por el Art. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución vigente y el principio de eficacia que ampara el Art. 169 de la Constitución

5.-Soy madre del menor JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ y por el art 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, nadie puede interferir en mi actividad como progenitora, para educarlo, alimentarlo y atenderlo, considerandos que no han sido acatados por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, violando nuevamente mis derechos Constitucionales, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, constantes en el Art. 76 numerales 1, 7 literales a) c)h) y Art. 82 de la Constitución vigente

6.-A la apelante JUANA CARINA VARGAS NAVARRETE no le ha sido otorgado ni la custodia peor la tenencia de mi prenombrado hijo por lo que su comparecencia en la presente causa es inconstitucional, ilegal e improcedente y la Sala al no observar estos antecedentes no acatados a las disposiciones legales de los Arts. 9, 100 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art 69 numerales 1, 5 de Nuestra Constitución, por ende violó mis Derechos, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

7.-El artículo 266 del Código de la Niñez y Adolescencia contempla "el conocimiento y resolución de la acción judicial de protección corresponde al Juez de la niñez y adolescencia de la Jurisdicción en que se ha producido la violación del Derecho" Por lo que al haberse justificado que la violación a los Derechos de mi hijo y de la suscrita constantes en los Arts. 9, 21, 22 y 24 del Código de la Niñez y Adolescencia, se produjo en Santo Domingo, entonces quien es competente es el Juez Primero de la Niñez y adolescencia de Santo Domingo de los Tsachilas, ya que previno en el conocimiento de la causa, y la Sala en su Resolución, al no observar la competencia que esta otorgada al Juez de Santo Domingo, ha violado las disposiciones legales del Arts. 266 del Código de la Niñez y Adolescencia, Art 69 numerales 1, 5 de Nuestra Constitución, y por ende el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

8.-Estan en concordancia con la Competencia, lo dispuesto por el art 163 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice "que el Juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ellas con arreglo en lo establecido en la Ley, por lo que la Sala al no aplicar esta disposición en la Resolución, también violó el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica.

9.-La Resolución de la Sala, al hacer mención que "Mas allá de las circunstancias anotadas preocupa la forma del actuar del Juez, quien valiéndose de unas copias simples incorporadas desde fs. 36 hasta 94, que por un lado, de acuerdo a la Ley de Modernización, no tiene valor Jurídico". Entonces se viene en conocimiento de que la Sala no se fijó detenidamente que estas copias si están certificadas por el Juzgado de la Adolescencia de Santo Domingo de los Tsachilas, por lo que la Resolución, carece de veracidad y esta en contrariedad con lo resuelto, que da lugar a la violación del

Debido Proceso y por acción u omisión, viola el Principio de eficacia de la Administración de Justicia, constante en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador

10.- La misma Sala, en la Resolución se pronuncia que " La Juez o el Juez que conoce la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ellas con arreglo en lo establecido en la Ley", entonces al haber justificado que el Juez que conoció la causa principal, fue el de Santo Domingo, entonces la Sala no tenía que haber Resuelto que el competente es el de Quevedo, por lo que nuevamente se cae en contradicción y por acción u omisión, viola el Principio de eficacia de la Administración de Justicia, constante en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

11.-La Sala en la mentada resolución, revoca el Auto dictado con fecha 18 de Febrero del 2011 a las 8H30, como también la Providencia dictada con fecha el 21 de Febrero del 2011 a las 8h12 minutos, sin contemplar que la apelación solo se interpuso para el auto del 18 de Febrero del 2011 a las 8H30 y no para la Providencia del 21 de Febrero del 2011 a las 8H12, por lo que la Sala al Revocar la Providencia no apelada del 21 de Febrero del 2011 a las 8H12, Resolvió sobre una Providencia que jamás fue recurrida y de esta manera empeoró mi situación jurídica como madre y representante legal del menor, ya que en la mentada providencia el Juez dispuso que mi hijo siga bajo mi amparo y cuidado.

**Todo este trámite injusto, proceso equivocado, afecta mi salud, por los sufrimientos físicos o psíquicos, como angustias, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes, que vienen a constituir la Violación de mis Derechos Humanos y aún más afecta a mi familia, es decir nos causan graves daños y perjuicios. No se hasta donde voy a soportar, porque la de acosar por medio del Poder es una manera de acabar con la salud de una persona. Soy un madre de familia que necesita de la tutela de los DERECHOS CONSTITUCIONALES**

#### **7.-LAS VIOLACIONES SI OCURRIERON DURANTE EL PROCESO**

1.- Durante el Proceso en Primera y Segunda Instancia, alegue la violación de mis derechos como son: a la honra, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, el derecho a la maternidad responsable, el derecho al cuidado y crianza de mi hijo, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones, tanto en el Juzgado Tercero de la Familia y de la Niñez de Quevedo y en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIALES RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS a fin de que se me los respete mis Derechos pero la Sala no lo ha hecho.

2.- Con fecha 14 de mayo del 2008 a las 09h30, mediante escrito presente y alegue ante la Sala, la violación de mis derechos, por cuanto soy la madre del menor y no me han dado la oportunidad de hacer uso de el Derecho de la Defensa, así como también alegue la Tenencia otorgada a su padre ya que fue dada en forma dolosa por haberseme impedido defenderme



*Querecho y Suite 47a*

**8.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Mi fundamento de esta demanda o acción esta basado en lo dispuesto por el art. 58, 62 y más inherentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 8,14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC- 7/86.

**9.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO.-**

Para demostrar la Violación por acción u omisión al Debido Proceso y a mis Derechos Constitucionales acompaño los siguientes documentos:

9.1.- Copias debidamente Certificadas del Juicio No 436-2003, en número de 36 fojas con las que se justifican, que la violación de los Derechos de mi hijo y de la suscrita, ocurrió en Santo Domingo de los Tsachilas, y que quien previno del conocimiento de la causa es el Juez de Santo Domingo de los Tsachilas

9.2.- Inscripción de defunción en copia Notariada de quien en vida fue Juan Ramón Vargas Mendoza, a quien se le ha otorgado la tenencia de mi hijo JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ;

9.3.- Partida de Nacimiento de mi hijo JOHNN BRYAN VARGAS MARTINEZ;

9.4.- Escrito solicitando se declare la Nulidad por la falta de notificación a mí correo.

**10.- PETICIÓN.-**

De conformidad con los hechos planteados que configura una clara violación a mis Derechos Constitucionales, del Debido Proceso y Seguridad Jurídica señalada en art. 82 de la Constitución actual, y a fin de que se me haga Justicia, solicito lo siguiente:

a).-Que se juzgue de conformidad con apego al Procedimiento establecido por la Ley, esto es la Notificación mediante mi correo conforme disponen los Arts. del Código

b).- De ser oída en igualdad de condiciones, con las mismas oportunidades y juzgado por un Juez Competente en razón del Territorio y con la plenitud del respeto al Debido Proceso

c).- Que se respete mis Garantías Constitucionales, como es el Derecho a la Defensa, de modo que mis derechos no sean violados.

d).- Que por haber violado mis derechos constitucionales y el debido Proceso, se deje sin efecto el Auto Resolutorio dictado por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIALES RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, con fecha 2 de mayo del 2011, a las 11H05 minutos, dentro de la causa de Segunda Instancia signada con el No 282-2011.

e).- Solicito en definitiva Señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la Sentencia que ustedes dicten se declare la violación de mis Derechos Constitucionales y la reparación integral.

#### 11.- JURAMENTO.-

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente acción .

#### 12.- CUANTIA.-

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

#### 13.- TRÁMITE.-

El Trámite esta establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 35 del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, solicito se sirva remitir el proceso a la Corte Constitucional dentro del término legal.

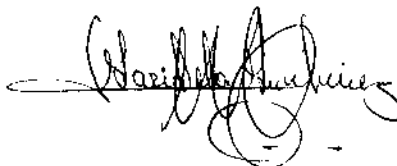
#### 14.- NOTIFICACIONES.-

Mi notificaciones las recibiré en la casilla judicial No 5742 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y autorizo al señor Abogado Víctor Julio Valencia Espinosa, para que firme los escritos necesarios para mi defensa en esta causa.

Firmo con mi defensor.-



VICTOR J. VALENCIA E  
ABOGADO  
MATR. 547 C.A.LR.



933E1101-0281-4FD1-A7DA-1728907F80E5

### CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS R

Ingresado por: VACAGL

Recibida el día de hoy, martes treinta y uno de mayo del dos mil once, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos, el proceso seguido por: MARTINEZ BRAVO MARIDELA BELEN en contra de SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS., en: 5 foja(s), adjunta CUARENTA Y DOS ANEXOS. Correspondió al número: 12101-2011-0595.

Babahoyo, Martes 31 de Mayo del 2011.



Abg. Gloria Maca Baquedano